

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES:

El 22 de junio de 2018 la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan- presentó demanda ejecutiva mediante la cual pretende cobrar unas sumas de dinero correspondientes al capital de un pagaré y sus intereses moratorios, los cuales estima adeudados por los demandados Jeny Delgado González y Luis Andrés Arévalo Tarazona desde el 20 de abril de 2015.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.1. Mediante auto del 11 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se corrió traslado a la parte demandada.

3.2. Tras intentar fallidamente el trámite para la notificación personal de los demandados\*, el 27 de agosto el demandante solicitó su emplazamiento.

3.3. El 21 de septiembre se ordenó el emplazamiento de los demandados. Como la publicación surtida el 21 de octubre cumplió con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, el 22 de noviembre se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información allí contenida.

3.4. Surtido el emplazamiento, por medio de auto del 29 de enero de 2019 se designó curador *ad-litem* a los demandados. Como el auxiliar designado no asumió el cargo, se nombró otro mediante auto del 12 de agosto, quien se notificó personalmente el 22 de ese mismo mes.

3.5. Dentro del término de ley el auxiliar judicial contestó la demanda donde propuso como excepción la prescripción de la acción cambiaria ya que entre el vencimiento de la obligación y la presentación de la demanda transcurrieron 3 años, 2 meses y 22 días aproximadamente, lapso superior al previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

3.6. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la excepción planteada argumentado que los demandados realizaron el 24 de noviembre de 2015 un pago por valor de \$422.674, por lo que renunciaron a la prescripción conforme lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil. En adición expuso que también se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago a la

---

\* Folios 24 a 34.

parte pasiva dentro del año siguiente a la notificación del demandante. Por lo anterior, afirmó que no se cumple el término previsto en la ley para declarar la prescripción deprecada.

3.7. Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 emitida por la Presidencia de la República de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, ordenó la suspensión de términos entre el 16 y 20 de marzo en los juzgados, tribunales y altas cortes del país. Esta suspensión ha sido prorrogada hasta el 24 de mayo mediante otros acuerdos que a su vez han contemplado diversas excepciones. Entre ellas, el Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020 planteó en el numeral 2 de su artículo 7 como excepción a la suspensión de términos la emisión de sentencias anticipadas en primera y única instancia, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 4.1. La sentencia anticipada.

Cumplido el término para descorrer el traslado de las excepciones planteadas, este Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP que establece: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el momento en que se advierta que no habrá debate probatorio, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites a adelantar. Así lo ha sostenido el alto colegiado:

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» . Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996),*

*para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»<sup>1</sup>*

#### 4.2. La prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción se encuentra fundamentada en el artículo 789 del Código de Comercio. Esta norma señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil determina que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige, como único requisito, *cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*. Ahora, en cuanto a la interrupción de la prescripción, nuestro ordenamiento procesal vigente regula en su artículo 94 la forma como puede operar tal circunstancia, la cual es mediante la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique al demandado el mandamiento de pago proferido en su contra dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia judicial. Así mismo, el artículo 2539 del Código Civil señala que la prescripción, además de manera civil, puede interrumpirse de manera natural, teniendo como punto de partida que la interrupción natural estriba en un acto del deudor, mientras que interrupción civil se produce necesariamente por un acto del acreedor.

#### 4.3. El caso concreto.

Con base en lo expuesto en las consideraciones previas, en el presente caso se configura la causal estipulada en el numeral 3 del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, por las siguientes razones:

En el hecho tercero de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante afirmó que los ejecutados incurrieron en mora el 20 de abril de 2015. Sin embargo, no fue sino hasta después de que el auxiliar de justicia planteara la excepción de prescripción, que la demandante sacó a la luz que los demandados realizaron un pago el 24 de noviembre de 2015, con el cual renunciaron a la prescripción en los términos del artículo 2539 del Código Civil. Este cambio en el sustento de su pretensión, dado que se realizó de forma inoportuna, no puede ser admisible para sacar adelante sus pretensiones, pues perjudica significativamente el derecho al debido proceso y de defensa de la parte demandada quien no cuenta con la oportunidad para referirse ante la novedad ahora expuesta.

Y no puede tenerse en cuenta, comoquiera que en la demanda se afirmó que los demandados **incurrieron en mora el 20 de abril de 2015** pero nada se dijo sobre el pago que hicieron en noviembre de ese año. En este orden, la parte ejecutante no puede pretender que al omitir esa información en la demanda, tras haber sido planteada la excepción de prescripción, pueda traer

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de noviembre de 2017, rad. n.º 11001-02-03-000-2017-01205-00, SC18205-2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

hechos nuevos al descorrer su traslado con el fin de sacar avante sus pretensiones.

Se reitera, este último hecho es inadmisibile para sustentar sus pretensiones toda vez que *i)* fue planteado de manera inoportuna, pues debió poner en conocimiento ese hecho ya sea en la demanda misma o a través de su reforma; *ii)* vulnera el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, al no contar con la oportunidad procesal para referirse al respecto y; *iii)* el proceder de la apoderada de la sociedad demandante resulta contrario a su deber de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, pues no puede esperar a último momento y sorprender a su contraparte con nuevos argumentos con el fin de sacar avante sus pretensiones.

Expresado de otra manera, la réplica a las excepciones no se puede utilizar para plantear una situación fáctica sustancialmente novedosa que se debió exponer a la hora de la demanda, pues se asaltaría el derecho de contradicción. Y en efecto se quiso introducir la mencionada novedad, por cuanto en la demanda se hizo mención a una **mora desde el 20 de abril de 2015**, pero al referirse a las excepciones cambió su relato afirmando que se había realizado un pago el 24 de noviembre de 2015, configurándose una renuncia a la prescripción. Lo anterior significa que, para la resolver el presente caso no se tendrá en cuenta este último hecho expuesto en la contestación de las excepciones.

Sumado a lo atrás expuesto, se debe recalcar que cambiar el relato sobre la fecha de la mora o sobre cuando ocurrió el último pago o abono no es un hecho menor, es decir, se debió exponer en la demanda o realizar la respectiva reforma para garantizar el derecho de contradicción. Como no se hizo, sencillamente no se puede tener en cuenta.

Resuelto lo anterior, revisado el pagaré base de recaudo, se puede constatar que el vencimiento de la obligación allí contenida ocurrió el 19 de abril de 2015. Como la demanda fue instaurada el 22 de junio de 2018, es decir, 3 años, 2 meses y 3 días después del vencimiento de la obligación contenida en el título valor presentado, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, es claro que en el presente caso la acción cambiaria se encuentra prescrita.

En cuanto a la interrupción del término de prescripción que trata el artículo 94 del CGP, resulta inocuo entrar a su análisis, pues como se itera, la acción cambiaria prescribió con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Ante la pérdida de la acción cambiaria directa aquí evidenciada, no queda otra cosa que declarar próspera la excepción planteada por el curador *ad-litem* de los demandados, ordenar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte demandante.

Al respecto, teniendo en cuenta la conducta procesal de la parte demandante y con fundamento en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará a pagar las agencias en derecho equivalentes al 10% de las pretensiones de la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$330.817.

EJECUTIVO  
RAD.: 2018-00356  
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO.: JENY DELGADO GONZÁLEZ  
LUIS ANDRÉS AREVALO TARAZONA

Por último, el despacho aplaude la labor realizada por el curador *ad litem* de los demandados, quien no se limitó a decir que no le constaban los hechos y se aventuró a proponer excepciones que ameritaron un estudio de fondo de la cuestión aquí analizada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada «*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*», propuesta por el curador *ad-litem* de los demandados Jeny Delgado González y Luis Andrés Arévalo Tarazona, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan- y en contra de Jeny Delgado González y Luis Andrés Arévalo Tarazona.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado. Oficiase si es el caso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Tásense por secretaria. También se le condena al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$330.817 m. l. cte., según lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez

AF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA-  
SANTANDER.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en  
estado # 047  
Fecha: mayo 18 de 2020

LUZ MARINA JIMÉNEZ  
PATIÑO  
Secretaria